

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

3865 *ORDEN JUS/505/2008, de 26 de febrero, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Manacor (Illes Balears), Vila-real (Castellón), Sueca (Valencia) y Valdemoro (Madrid) sean servidos por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, dispone que el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Asimismo, el apartado 3 del mencionado artículo dispone que, en el caso de que así se establezca, se procederá a la modificación correspondiente de los Anexos de la Ley relativos a la planta judicial.

Hay que tener en cuenta que se deben valorar los dos requisitos a que se refiere la ley, esto es, de una parte, los datos relativos al índice de población estable del ámbito territorial donde los órganos de que se trata desarrollan su cometido y, de otra, el volumen de sus cargas competenciales y la especial complejidad de los asuntos que ante ellos se suscitan.

En cuanto al requisito de la población, además de la población de derecho se ha tenido en cuenta la población de hecho, debido al aumento considerable de la misma en los últimos años superando con creces la cifra de 150.000 habitantes.

La realidad de los partidos judiciales de Manacor, Vila-real, Sueca y Valdemoro, en estos momentos, teniendo en cuenta las especiales características socioeconómicas, turísticas, industriales y comerciales de las zonas, justifica la elevación.

En cuanto al segundo requisito, el de la carga de trabajo que soportan los juzgados, ésta parece superior a la de otras localidades en que se ha llevado a efecto una medida como la que se analiza. Tanto en materia civil con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil como en materia penal con las reformas procesales penales (juicios rápidos y orden de protección integral) se ha incrementado en los últimos años de forma notable la necesidad de celebración de vistas y audiencias públicas.

Se cumplen por lo tanto las exigencias establecidas en el artículo 21.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

Con esta Orden se pretende evitar la movilidad de Jueces y Secretarios Judiciales provocada por la promoción de categoría, con el consiguiente deterioro de la prestación del servicio. Con ello se conseguirá una mayor

experiencia profesional y una mayor estabilidad en el resto de las plantillas del personal de la Administración de Justicia.

Por todo lo anterior se justifica la elevación a categoría de magistrado de los juzgados de primera instancia e instrucción de Manacor, Vila-real, Sueca y Valdemoro.

Esta Orden ha sido informada por el Consejo General del Poder Judicial

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto disponer que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Manacor (Illes Balears), Vila-real (Castellón), Sueca (Valencia) y Valdemoro (Madrid) sean servidos por Magistrados, así como regular las consecuencias que este cambio implica en el régimen retributivo de los Jueces y de los Secretarios Judiciales destinados en estos Juzgados.

Artículo 2. *Elevación a categoría de Magistrado.*

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Manacor (Illes Balears), Vila-real (Castellón), Sueca (Valencia) y Valdemoro (Madrid) serán servidos por Magistrados.

Artículo 3. *Régimen retributivo de la Carrera Judicial.*

1. Los jueces que actualmente sirven estos Juzgados se integrarán en el Grupo 4 del Anexo II.1, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal y percibirán el complemento de destino que a este Grupo se asigna en el Anexo II.2 de la citada Ley.

2. La cuantía de las pagas extraordinarias es la fijada en la ley de presupuestos generales del Estado correspondiente a cada ejercicio.

Artículo 4. *Régimen retributivo de los Secretarios Judiciales.*

1. Los Secretarios Judiciales percibirán las retribuciones complementarias correspondientes al grupo 4.º de población.

2. La cuantía de las pagas extraordinarias es la fijada en la ley de presupuestos generales del Estado correspondiente a cada ejercicio.

Artículo 5. *Régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

El personal al servicio de la Administración de Justicia percibirá las retribuciones complementarias que corresponda al grupo de población de la capital de la provincia.

Disposición final primera. *Modificación de anexos.*

El Anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, en lo concerniente a las provincias de Illes Balears, Castellón, Valencia y Madrid, queda modificado conforme se establece en el Anexo de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 2008.

Madrid, 26 de febrero de 2008.–El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

ANEXO

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
<i>Illes Balears</i>				
Illes Balears	1	–	–	3 Servidos por Magistrados.
	2	–	–	6
	3	21	12	–
	4	–	–	6 Servidos por Magistrados.
	5	4	4	–
	6	–	–	2
	7	–	–	2
Total				60
<i>Comunidad Valenciana</i>				
Castellón/Castelló	1	7	5	–
	2	–	–	1
	3	–	–	4
	4	–	–	4
	5	–	–	5 Servidos por Magistrados.
Total				26
Valencia	1	–	–	6 Servidos por Magistrados.
	2	–	–	8 Servidos por Magistrados.
	3	–	–	4
	4	–	–	7 Servidos por Magistrados.
	5	–	–	6 Servidos por Magistrados.
	6	27	21	–
	7	–	–	4
	8	–	–	6 Servidos por Magistrados.
	9	–	–	4
	10	–	–	4
	11	–	–	3
	12	–	–	4
	13	–	–	4
	14	–	–	5 Servidos por Magistrados.
	15	–	–	3
	16	–	–	3
	17	–	–	3
	18	–	–	2
Total				124
<i>Madrid</i>				
Madrid	1	–	–	1
	2	–	–	7 Servidos por Magistrados.
	3	–	–	4
	4	5	5	– Servidos por Magistrados.
	5	–	–	9 Servidos por Magistrados.
	6	6	5	–
	7	–	–	4

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
	8	–	–	3
	9	–	–	8 Servidos por Magistrados.
	10	–	–	6 Servidos por Magistrados.
	11	92	50	–
	12	–	–	7 Servidos por Magistrados.
	13	–	–	6 Servidos por Magistrados.
	14	–	–	6 Servidos por Magistrados.
	15	–	–	7 Servidos por Magistrados.
	16	–	–	6 Servidos por Magistrados.
	17	–	–	7 Servidos por Magistrados.
	18	5	5	–
	19	–	–	5 Servidos por Magistrados.
	20	–	–	6 Servidos por Magistrados.
	21	–	–	4
Total				269
Total nacional				2.171

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3866 *REAL DECRETO 160/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado y se establece el procedimiento para su aplicación.*

El apartado dos del artículo 2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que, en la aplicación de dicho tributo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que forman parte del ordenamiento interno español. En los mismos términos se expresa el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, respecto de los impuestos especiales de fabricación, así como el apartado 2 del artículo 3.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

La integración de España en la estructura militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte determinó un incremento de la presencia y actividades de dicha Organización en el territorio de nuestro país. Ello se ha traducido en el desarrollo en dichos territorios de ejercicios militares en los que participan las Fuerzas Armadas españolas en conjunción con las Fuerzas Armadas pertenecientes a otros Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, lo que con frecuencia implica, a su vez, el establecimiento y funcionamiento dentro del territorio español de cuarteles generales militares conjuntos, así como el envío de fuerzas por parte de las otras naciones participantes y de instalaciones de apoyo de la Organización.

Las anteriores circunstancias hacen necesario, en el momento actual, un desarrollo pormenorizado del contenido de las exenciones fiscales correspondientes en este contexto y del procedimiento de aplicación de las mismas contenidas en los artículos IX y X del Convenio

relativo al Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los Representantes Nacionales y del Personal Internacional, de 20 de septiembre de 1951, al que se adhirió España por Instrumento de 17 de julio de 1987 (Boletín Oficial del Estado de 10 de septiembre).

Igualmente, resulta necesario articular las normas de desarrollo del artículo 8 del Protocolo sobre el Estatuto de los Cuarteles Generales Militares Internacionales establecidos en cumplimiento del Tratado del Atlántico Norte, de 28 de agosto de 1952, al que se adhirió España mediante Instrumento de 26 de julio de 1995 (Boletín Oficial del Estado de 23 de septiembre de 1995), que se refiere a los beneficios fiscales aplicables a los Cuarteles Generales Aliados.

Asimismo, hay que adoptar las disposiciones procedentes para el desarrollo del artículo XI del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951, al que se adhirió España por Instrumento de 15 de marzo de 1983 (Boletín Oficial del Estado de 20 de mayo).

Finalmente, es preciso tener en cuenta las previsiones recogidas en el Acuerdo entre el Reino de España y la Organización del Tratado del Atlántico Norte, representada por el Cuartel General Supremo de las Potencias Aliadas en Europa, relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, hecho en Madrid el 28 de febrero de 2000 (Boletín Oficial del Estado de 16 de mayo).

Parte de los beneficios fiscales citados venían desarrollados por el Real Decreto 1967/1999, de 23 de diciembre, que comprende las exenciones en los impuestos indirectos relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y a los Estados Partes de dicho Tratado y establece el procedimiento para su aplicación.

Sin embargo, la celebración del nuevo Acuerdo de febrero de 2000 hace necesario revisar la regulación hasta ahora contenida en el Real Decreto 1667/1999, al que viene a sustituir este real decreto. A la par, se ha procedido a la actualización de alguna de las exenciones ya reguladas, racionalizando los procedimientos para su aplicación.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado uno de la disposición adicional décima de la Ley 20/1991, se ha recabado informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.